

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1408/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 1409/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 1410/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	5
Reglamento (CEE) nº 1411/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	9
Reglamento (CEE) nº 1412/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	13
* Reglamento (CEE) nº 1413/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/70, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja	15
Reglamento (CEE) nº 1414/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	17
Reglamento (CEE) nº 1415/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90	19
Reglamento (CEE) nº 1416/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	21
Reglamento (CEE) nº 1417/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	23

* Reglamento (CEE) n° 1418/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4141/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de productos destinados a determinadas categorías de aeronaves, de buques o a las plataformas de perforación o de explotación a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial	28
* Reglamento (CEE) n° 1419/91 de la Comisión, de 15 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4142/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial	30
* Reglamento (CEE) n° 1420/91 de la Comisión, de 28 de mayo de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios del Brasil beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo	33
Reglamento (CEE) n° 1421/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 20 y el 24 de mayo de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España ...	34
Reglamento (CEE) n° 1422/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	35
Reglamento (CEE) n° 1423/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	36
Reglamento (CEE) n° 1424/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 895/90 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones originarios de Israel	38
Reglamento (CEE) n° 1425/91 de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/271/CEE :

* Directiva del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas	40
--	----

Comisión

91/272/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, por la que se autoriza a la República Francesa a admitir temporalmente la comercialización de semillas de maíz que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo así como de semillas de girasol que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo	53
--	----

91/273/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 1991, relativa a la presentación de solicitudes para el cobro de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas con respecto a la campaña de comercialización de 1991/92 ...	55
--	----

91/274/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, relativa a una lista de la legislación comunitaria mencionada en el artículo 10 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo	56
--	----

Sumario (continuación)

91/275/CEE :

Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 57

91/276/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, que modifica la Decisión 90/14/CEE por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado 58

91/277/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, sobre medidas de protección sanitaria para las importaciones de esperma congelado de la especie bovina procedente de Israel 60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1408/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de mayo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	132,24 ^(?) ^(?)
0712 90 19	132,24 ^(?) ^(?)
1001 10 10	196,19 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 10 90	196,19 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 90 91	161,09
1001 90 99	161,09
1002 00 00	154,12 ⁽⁶⁾
1003 00 10	147,60
1003 00 90	147,60
1004 00 10	137,12
1004 00 90	137,12
1005 10 90	132,24 ^(?) ^(?)
1005 90 00	132,24 ^(?) ^(?)
1007 00 90	143,74 ^(*)
1008 10 00	40,49
1008 20 00	135,22 ^(*)
1008 30 00	50,15 ^(?)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	50,15
1101 00 00	240,23 ⁽⁸⁾
1102 10 00	230,88 ⁽⁸⁾
1103 11 10	317,73 ⁽⁸⁾
1103 11 90	257,63 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1409/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de mayo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1410/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3988/87⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1188/90 del Consejo⁽⁵⁾, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 14 de mayo de 1990; que el Reglamento (CEE) n° 1353/91 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 16 de junio de 1991 la campaña de comercialización 1990/91 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el precio de orientación fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) n° 1252/90 de la Comisión, de 11 de mayo de 1990, por el que se determinan los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo en el sector de la carne de vacuno y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990⁽⁷⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones

⁽³⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.
⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.
⁽⁵⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 36.
⁽⁶⁾ DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 33.
⁽⁷⁾ DO n° L 121 de 12. 5. 1990, p. 30.

previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países ;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas ; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia ;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible ;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77 ⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países ; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77 ;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última ;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3784/90 ⁽⁴⁾,

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 21.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) n° 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾, y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽²⁾, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 523/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior.

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 72.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO n° L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	26,638	(¹) 124,192
0102 90 31	21,788	26,638	(¹) 124,192
0102 90 33	—	26,638	(¹) 124,192
0102 90 35	21,788	26,638	(¹) 124,192
0102 90 37	21,788	26,638	(¹) 124,192
— Peso neto —			
0201 10 10	—	50,613	(¹) 235,964
0201 10 90	41,397	50,613	(¹) 235,964
0201 20 21	—	50,613	(¹) 235,964
0201 20 29	41,397	50,613	(¹) 235,964
0201 20 31	—	40,491	(¹) 188,771
0201 20 39	33,118	40,491	(¹) 188,771
0201 20 51	49,677	60,736	(¹) 283,157
0201 20 59	49,677	60,736	(¹) 283,157
0201 20 90	—	75,919	(¹) 353,946
0201 30 00	—	86,841	(¹) 404,864
0206 10 95	—	86,841	(¹) 404,864
0210 20 10	—	75,919	353,946
0210 20 90	—	86,841	404,864
0210 90 41	—	86,841	404,864
0210 90 90	—	86,841	404,864
1602 50 10	—	86,841	404,864
1602 90 61	—	86,841	404,864

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(²) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1368/88 de la Comisión (DO n° L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1411/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exac-

ción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1188/90 del Consejo⁽⁵⁾, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 14 de mayo de 1990; que el Reglamento (CEE) nº 1353/91 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 16 de junio de 1991 la campaña de comercialización 1990/91 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el precio de orientación fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) nº 1252/90 de la Comisión, de 11 de mayo de 1990, por el que se determinan los precios y montantes en ecus fijados por el Consejo en el sector de la carne de vacuno y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990⁽⁷⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 37.

⁽⁷⁾ DO nº L 121 de 12. 5. 1990, p. 30.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3784/90⁽²⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado;

que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 523/91⁽⁴⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO n° L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 364 de 28. 12. 1990, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO n° L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie

C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	(¹) 198,531
0202 20 10	(¹) 198,531
0202 20 30	(¹) 158,825
0202 20 50	(¹) 248,164
0202 20 90	(¹) 297,797
0202 30 10	(¹) 248,164
0202 30 50	(¹) 248,164
0202 30 90	(¹) 341,473
0206 29 91	(¹) 341,473

(¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1412/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

(3) DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

(4) DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

(5) DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.

(6) DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

(7) DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.

(8) DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.

(9) DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

(10) DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	30,00
0207 41 10	01	30,00
0207 39 53	02	6,00
0207 43 11	02	6,00
0207 39 77	03	10,00
0207 43 63	03	10,00
1602 39 11	04	50,00

(1) Origen :

- 01 China y Checoslovaquia
- 02 Hungría
- 03 Bulgaria, China e Israel
- 04 Hungría y Checoslovaquia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1413/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/70, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70 establece, entre las condiciones requeridas para beneficiarse de la prima, que el comprador tendrá que haber celebrado con el cultivador un contrato europeo de cultivo; que las condiciones y exigencias relativas al contrato de cultivo se definen en el artículo 2 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1726/70 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4263/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1726/70 dispone en su artículo 2 *ter* que las declaraciones y contratos de cultivo se deberán celebrar antes del 1 de junio y registrar antes del 1 de agosto del año de su aplicación; que, para poder controlar mejor la aplicación de las disposiciones comunitarias y, en particular, el respeto de la cantidad máxima garantizada global para la Comunidad fijada en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70, y habida cuenta de las condiciones existentes en los Estados miembros, conviene autorizar a los Estados miembros para que fijen fechas límite anteriores a las fechas mencionadas, diferenciadas por variedades;

Considerando que la cantidad producida en la superficie que se menciona en el contrato debe corresponder a las condiciones de producción normales de cada variedad; que, por consiguiente, conviene precisar que no será objeto de un contrato europeo de cultivo el tabaco producido que supere el rendimiento que se indica, para la variedad considerada, en las fichas que se incluyen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2501/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 838/91 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco crudo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1726/70 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 *ter* quedará modificado como sigue:

a) El apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 3. El contrato de cultivo podrá ser anual o plurianual. Deberá celebrarse, salvo en caso de fuerza mayor, antes del 1 de junio del año de su primera aplicación. No obstante, los Estados miembros podrán fijar fechas límite para la celebración de los contratos, diferenciados por variedades, anteriores al 1 de junio.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de todos los casos de fuerza mayor.»

b) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Los compradores contemplados en la letra a) del apartado 1 y los autores de las declaraciones de cultivo mencionadas en el apartado 2 deberán:

— registrar dichos contratos y declaraciones en uno de los organismos contemplados en el apartado 6, antes del 1 de agosto del año de su primera aplicación;

— comunicar a dicho organismo, cada año antes del 1 de agosto, cualquier modificación de las superficies que resulte de una revisión de los contratos plurianuales.

Los Estados miembros podrán fijar fechas límite de registro de los contratos anteriores al 1 de agosto.

No obstante, cuando las partes contratantes contempladas en el apartado 1 sean nacionales de dos Estados miembros diferentes, corresponderá al vendedor efectuar las operaciones anteriormente mencionadas y el organismo en el que se haya registrado el contrato deberá mandar copia del mismo al organismo del que dependa la otra parte contratante.

Cuando una de las partes mencionadas en el presente apartado sea un organismo de asociación de cultivadores, el contrato de cultivo o las declaraciones de cultivo irán acompañadas de la lista nominal de cultivadores y superficies respectivas.»

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 237 de 20. 8. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 16.

2. En el Anexo, el punto 1 será sustituido por el texto siguiente :

- * 1. El vendedor se compromete a cultivar tabaco para la cosecha o las cosechas de 19... , según se detalla a continuación :

Zona de producción [tal como establece el Reglamento (CEE) nº 727/70]

Provincia :

Municipio :

Parcela (localidad) :

Superficie : ha

Variedad :

Plantas/ha

Rendimiento máximo : kg/ha

y a proceder al secado de conformidad con las exigencias propias de la variedad de que se trate.

No será objeto del presente contrato el tabaco producido que supere el rendimiento que se

indica, para la variedad considerada, en las fichas que se incluyen en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2501/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria. ».

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán fijar, para la cosecha de 1991, fechas límite para la celebración de contratos ni fechas límite de registro anteriores al 15 de abril y al 15 de mayo de 1991, respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1414/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) n°s 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento n° 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, se podrá decidir

que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	0,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	0,00
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	0,00
1510 00 90 900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1415/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3192/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3192/90, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de mayo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 96.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3192/90

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	15,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	30,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	3,00
1510 00 90 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1416/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 728/90⁽³⁾ del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3129/90 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 728/90 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 1991.

⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 30. 10. 1990, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1417/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1370/91 ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 1370/91 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,27
0401 10 90		17,06
0401 20 11		25,03
0401 20 19		23,82
0401 20 91		30,37
0401 20 99		29,16
0401 30 11		77,42
0401 30 19		76,21
0401 30 31		148,42
0401 30 39		147,21
0401 30 91		248,45
0401 30 99		247,24
0402 10 11	(*)	130,78
0402 10 19	(*)	123,53
0402 10 91	(1)(*)	1,2353/kg + 29,23
0402 10 99	(1)(*)	1,2353/kg + 21,98
0402 21 11	(*)	182,14
0402 21 17	(*)	174,89
0402 21 19	(*)	174,89
0402 21 91	(*)	221,11
0402 21 99	(*)	213,86
0402 29 11	(1)(*) (*)	1,7489/kg + 29,23
0402 29 15	(1)(*)	1,7489/kg + 29,23
0402 29 19	(1)(*)	1,7489/kg + 21,98
0402 29 91	(1)(*)	2,1386/kg + 29,23
0402 29 99	(1)(*)	2,1386/kg + 21,98
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	148,42
0402 91 59	(*)	147,21
0402 91 91	(*)	248,45
0402 91 99	(*)	247,24
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(1)(*)	1,4479/kg + 25,61
0402 99 39	(1)(*)	1,4479/kg + 24,40
0402 99 91	(1)(*)	2,4482/kg + 25,61
0402 99 99	(1)(*)	2,4482/kg + 24,40
0403 10 02		130,78
0403 10 04		182,14

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		221,11
0403 10 12	(¹)	1,2353/kg + 29,23
0403 10 14	(¹)	1,7489/kg + 29,23
0403 10 16	(¹)	2,1386/kg + 29,23
0403 10 22		27,44
0403 10 24		32,78
0403 10 26		79,83
0403 10 32	(¹)	0,2140/kg + 28,02
0403 10 34	(¹)	0,2674/kg + 28,02
0403 10 36	(¹)	0,7379/kg + 28,02
0403 90 11		130,78
0403 90 13		182,14
0403 90 19		221,11
0403 90 31	(¹)	1,2353/kg + 29,23
0403 90 33	(¹)	1,7489/kg + 29,23
0403 90 39	(¹)	2,1386/kg + 29,23
0403 90 51		27,44
0403 90 53		32,78
0403 90 59		79,83
0403 90 61	(¹)	0,2140/kg + 28,02
0403 90 63	(¹)	0,2674/kg + 28,02
0403 90 69	(¹)	0,7379/kg + 28,02
0404 10 11		28,83
0404 10 19	(¹)	0,2883/kg + 21,98
0404 10 91	(²)	0,2883/kg
0404 10 99	(²)	0,2883/kg + 21,98
0404 90 11		130,78
0404 90 13		182,14
0404 90 19		221,11
0404 90 31		130,78
0404 90 33		182,14
0404 90 39		221,11
0404 90 51	(¹)	1,2353/kg + 29,23
0404 90 53	(¹)(²)	1,7489/kg + 29,23
0404 90 59	(¹)	2,1386/kg + 29,23
0404 90 91	(¹)	1,2353/kg + 29,23
0404 90 93	(¹)(²)	1,7489/kg + 29,23
0404 90 99	(¹)	2,1386/kg + 29,23
0405 00 10		256,25
0405 00 90		312,63
0406 10 10	(⁴)	234,44
0406 10 90	(⁴)	285,03
0406 20 10	(³)(⁴)	387,22
0406 20 90	(⁴)	387,22
0406 30 10	(³)(⁴)	186,58
0406 30 31	(³)(⁴)	175,55
0406 30 39	(³)(⁴)	186,58
0406 30 90	(³)(⁴)	283,30

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 40 00	(3) (*)	148,14
0406 90 11	(3) (*)	224,77
0406 90 13	(3) (*)	196,74
0406 90 15	(3) (*)	196,74
0406 90 17	(3) (*)	196,74
0406 90 19	(3) (*)	387,22
0406 90 21	(3) (*)	224,77
0406 90 23	(3) (*)	188,31
0406 90 25	(3) (*)	188,31
0406 90 27	(3) (*)	188,31
0406 90 29	(3) (*)	188,31
0406 90 31	(3) (*)	188,31
0406 90 33	(*)	188,31
0406 90 35	(3) (*)	188,31
0406 90 37	(3) (*)	188,31
0406 90 39	(3) (*)	188,31
0406 90 50	(3) (*)	188,31
0406 90 61	(*)	387,22
0406 90 63	(*)	387,22
0406 90 69	(*)	387,22
0406 90 71	(*)	234,44
0406 90 73	(*)	188,31
0406 90 75	(*)	188,31
0406 90 77	(*)	188,31
0406 90 79	(*)	188,31
0406 90 81	(*)	188,31
0406 90 83	(*)	188,31
0406 90 85	(*)	188,31
0406 90 89	(3) (*)	188,31
0406 90 91	(*)	234,44
0406 90 93	(*)	234,44
0406 90 97	(*)	285,03
0406 90 99	(*)	285,03
1702 10 10		36,29
1702 10 90		36,29
2106 90 51		36,29
2309 10 15		95,07
2309 10 19		123,48
2309 10 39		115,76
2309 10 59		95,65
2309 10 70		123,48
2309 90 35		95,07
2309 90 39		123,48
2309 90 49		115,76
2309 90 59		95,65
2309 90 70		123,48

-
- (1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (3) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1418/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4141/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de productos destinados a determinadas categorías de aeronaves, de buques o a las plataformas de perforación o de explotación a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4141/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1473/89 ⁽⁴⁾, ha establecido, por lo que respecta a determinados materiales expedidos entre sí por vía aérea de un Estado miembro a otro por las compañías aéreas que prestan servicios de transportes internacionales, un procedimiento de tránsito comunitario interno más flexible que el del ejemplar de control T5, habida cuenta del carácter específico de estos movimientos de materiales;

Considerando que resulta necesario flexibilizar, igualmente, en el mismo sentido, el procedimiento relativo a la expedición de materiales que se intercambian entre sí por vía terrestre; que, además, en razón de la especificidad de los materiales contemplados en el artículo 3 por lo que respecta, en particular, a su naturaleza, precio y la posibilidad muy limitada de utilizarlos fuera de su ámbito, es preciso prever que su primera afectación al destino prescrito, ponga fin a la obligación aduanera correspondiente; que, por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 4141/87;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de circulación de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4141/87 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 30. 5. 1989, p. 9.

1) en la primera frase del artículo 3, después de la expresión « por vía aérea », se insertará la expresión « o por vía terrestre »;

2) en la segunda frase del artículo 3, después de « artículos 4 a 8 », se insertará « y 9 ter »;

3) el principio del artículo 4 será el siguiente: « En caso de transporte por vía aérea, la carta de »;

4) se añadirá el artículo 9 ter siguiente:

« Artículo 9 ter

1. En caso de transferencia por vía terrestre, se aplicarán las disposiciones en materia de tránsito comunitario.

No obstante, la declaración o el documento T2 llevará en la casilla "44 indicaciones especiales, etc." la denominación de los aeropuertos de partida y destino.

Además, en la casilla reservada a la designación de las mercancías, la declaración o documento T2 constará de los datos que figuran en el párrafo tercero del artículo 4.

2. La compañía aérea expedidora y la compañía aérea destinataria conservarán, a efectos de su contabilidad, una copia del ejemplar nº 4 y nº 5, respectivamente, del documento T2 »;

5) se añadirá el artículo 10 bis siguiente:

« Artículo 10 bis

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 4142/87, los materiales contemplados en el artículo 3 y utilizados por las compañías aéreas para el mantenimiento o la reparación de sus aeronaves se considerarán que han alcanzado su destino especial a partir de la fecha de su primera afectación al destino prescrito ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1419/91 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 4142/87 por el que se determinan las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1056/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4142/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3124/89⁽⁴⁾, determina las condiciones de admisión de determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial; que conviene explicitar en el artículo 7 de dicho Reglamento que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia incluso en caso de cesión de la mercancía en el interior de un Estado miembro se requiere la autorización y, simplificar en el artículo 9 la tarea del usuario del ejemplar de control T 5 para que se consiga una utilización más correcta del mismo; que asimismo es conveniente indicar en el artículo 11 el documento T que se ha de utilizar en caso de expedición de una mercancía para la que el Estado miembro de cumplimiento de las formalidades de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad no coincida con el Estado miembro de salida de la Comunidad de dicha mercancía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4142/87 no incluye disposiciones por lo que respecta, por una parte, a la cesión, la utilización en un destino distinto del prescrito, la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad y la destrucción bajo control aduanero, de una mercancía incluida en el régimen de destinos especiales y que se haya comenzado a utilizar de la forma prescrita y, por otra parte, al momento a partir del cual dicha mercancía deja de estar incluida en este régimen;

Considerando que por otra parte, la exención prevista en el arancel aduanero común para los buques importados en la Comunidad procedentes de terceros países, cubre igualmente, sin ninguna restricción o limitación, todos los materiales que se hallen a bordo de dichos buques, es preciso prever, para no desfavorecer la construcción naval comunitaria, que para las mercancías que han sido destinadas a la construcción, reparación, mantenimiento, transformación, al armamento o equipamiento de estos buques en particular para la navegación marítima, las obligaciones

que emanan de dicho Reglamento finalicen en el momento de la cesión o puesta a disposición de la persona interesada de dichos buques; que conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 4142/87;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 4142/87 quedará modificado como sigue:

1) En el párrafo primero del artículo 7, después del término « Comunidad », se insertará el texto « y en el interior de un Estado miembro ».

2) Los apartados 3 a 6 del artículo 9 serán sustituidos por los textos siguientes:

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión⁽⁵⁾, el original del ejemplar de control T 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana competente en la que hayan de cumplirse las formalidades aduaneras que permiten al cesionario disponer de las mercancías.

En dicho ejemplar figurarán:

— en las casillas 31 y 33 respectivamente, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento del envío, incluido el número de unidades, y el código correspondiente de la nomenclatura combinada;

— en la casilla 38, la masa neta de las mercancías;

— en la casilla 103, la cantidad neta de las mercancías, en letras;

— en la casilla 104 se deberá rellenar marcando con un trazo la casilla « otros (a especificar) » y añadiendo una de las indicaciones siguientes en caracteres de imprenta:

— DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL CESIONARIO [REGLAMENTO (CEE) Nº 4142/87, ARTÍCULO 9]

— SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: SKAL STILLES TIL RÅDIGHED FOR ERHVERVEREN [FORORDNING (EØF) Nr. 4142/87, ARTIKEL 9]

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1987, p. 81.

⁽⁴⁾ DO nº L 301 de 19. 10. 1989, p. 10.

- BESONDERE VERWENDUNG: WAREN SIND DEM ÜBERNEHMER ZUR VERFÜGUNG ZU STELLEN [VERORDNUNG (EWG) Nr. 4142/87, ARTIKEL 9]
- ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΟΥ ΠΡΕΠΕΙ ΝΑ ΤΕΘΟΥΝ ΣΤΗ ΔΙΑΘΕΣΗ ΤΟΥ ΕΚΔΟΧΕΑ [ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 4142/87, ΑΡΘΡΟ 9]
- END USE: GOODS TO BE PLACED AT THE DISPOSAL OF THE TRANSFEREE [REGULATION (EEC) No 4142/87, ARTICLE 9]
- DESTINATION PARTICULIÈRE: MARCHANDISES À METTRE À LA DISPOSITION DU CESSIONNAIRE [RÈGLEMENT (CEE) N° 4142/87, ARTICLE 9]
- DESTINAZIONE PARTICOLARE: MERCI DA METTERE A DISPOSIZIONE DEL CESSIONARIO [REGOLAMENTO (CEE) N. 4142/87, ARTICOLO 9]
- BIJZONDERE BESTEMMING: GOEDEREN TER BESCHIKKING TE STELLEN VAN DE CESSIONARIS [VERORDENING (EEG) Nr. 4142/87, ARTIKEL 9]
- DESTINO ESPECIAL: MERCADORIAS A PÔR À DISPOSIÇÃO DO CESSIONÁRIO [REGULAMENTO (CEE) N° 4142/87, ARTIGO 9°];

— en la casilla 106:

- a) en el caso de que las mercancías se hayan elaborado o transformado después de ser despachadas a libre práctica, la designación de estas mercancías en el estado en que se encontraban en el momento de su despacho a libre práctica, así como el código correspondiente de la nomenclatura combinada;
- b) el número de registro y la fecha de declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, así como el nombre y la dirección de la aduana que corresponda.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las mercancías contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio de Austria, de Finlandia, de Islandia, de Noruega, de Suecia o de Suiza, y que se reexpidan en uno de estos países.

La aduana de partida fijará el plazo en el que las mercancías se presentarán de nuevo en la aduana indicada en el párrafo primero del apartado 3.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito y, en particular, las del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, sobre el tránsito comunitario (**), las obligaciones del cedente, tal como se derivan del

presente Reglamento, pasarán al cesionario en la fecha en que las mercancías se pongan a disposición de este último por la aduana contemplada en el párrafo primero del apartado 3.

6. El ejemplar de control T5 se remitirá sin dilación a la aduana de partida por la aduana contemplada en el párrafo primero del apartado 3 después de que esta última, en la casilla "J: Control de utilización y/o destino", haya marcado con un trazo la primera casilla completándola con la fecha contemplada en el apartado 5.

No obstante, en el caso de observarse alguna irregularidad, se hará la oportuna anotación en la casilla de "observaciones".

(*) DO n° L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

(**) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1. ».

3) En el apartado 1 del artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente:

« Cuando se admita la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad, para la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, se considerará que esta mercancía deja de reunir las condiciones del apartado 1 del artículo 10 del Tratado, a partir del momento en que ha sido objeto de las correspondientes formalidades aduaneras ».

Quando se trate de productos agrícolas, la casilla 44 del documento único o la casilla apropiada del documento nacional deberá incluir una de las indicaciones siguientes en carácter de imprenta:

— DESTINO ESPECIAL: MERCANCÍAS PREVISTAS PARA LA EXPORTACIÓN [REGULAMENTO (CEE) N° 4142/87, ARTÍCULO 11]: APLICACIÓN DE LOS MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS Y RESTITUCIONES AGRARIAS EXCLUIDAS

— SÆRLIGT ANVENDELSESFØRMÅL: VARER BESTEMT TIL UDFØRSEL FORORDNING (EØF) Nr. 4142/87, ARTIKEL 11]: ANVENDELSE AF MONETÆRE UDLIGNINGSBELØB OG LANDBRUGSRESTITUTIONER ER UDELUKKET

— BESONDERE VERWENDUNG: ZUR AUSFUHR VORGESEHENE WAREN [ARTIKEL 11 DER VERORDNUNG (EWG) Nr. 4142/87]: ANWENDUNG DER WÄHRUNGSÄUSGLEICHSBETRÄGE UND LANDWIRTSCHAFTLICHEN AUSFUHRERSTATTUNGEN AUSGESCHLOSSEN

— ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΑ ΠΟΥ ΠΡΟΟΡΙΖΟΝΤΑΙ ΓΙΑ ΕΞΑΓΩΓΗ [ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) αριθ. 4142/87, ΑΡΘΡΟ 11]: ΑΠΟΚΛΕΙΕΤΑΙ Η ΕΦΑΡΜΟΓΗ ΤΩΝ ΝΟΜΙΣΜΑΤΙΚΩΝ ΕΞΙΣΩΤΙΚΩΝ ΠΟΣΩΝ ΚΑΙ ΤΩΝ ΓΕΩΡΓΙΚΩΝ ΕΠΙΣΤΡΟΦΩΝ

- END USE : GOODS DESTINED FOR EXPORT [REGULATION (EEC) No 4142/87, ARTICLE 11]. MONETARY COMPENSATORY AMOUNTS AND AGRICULTURAL REFUNDS NOT APPLICABLE
- DESTINATION PARTICULIÈRE : MARCHANDISES PRÉVUES POUR L'EXPORTATION [RÈGLEMENT (CEE) N° 4142/87, ARTICLE 11]: APPLICATION DES MONTANTS COMPENSATOIRES MONÉTAIRES ET RESTITUTIONS AGRICOLES EXCLUE
- DESTINAZIONE PARTICOLARE : MERCI PREVISTE PER L'ESPORTAZIONE [REGOLAMENTO (CEE) N. 4142/87, ARTICOLO 11]: APLICAZIONE DEI MONTANTI COMPENSATORI MONETARI E RESTITUZIONI AGRICOLE ESCLUSA
- BIJZONDERE BESTEMMING : VOOR UITVOER BESTEMDE GOEDEREN [VERORDENING (EEG) Nr. 4142/87, ARTIKEL 11]: TOEKENNING VAN MONETAIR COMPENSERENDE BEDRAGEN EN LANDBOUWRESTITUTIES UITGESLOTEN
- DESTINO ESPECIAL : MERCADORIAS PREVISTAS PARA A EXPORTAÇÃO [REGULAMENTO (CEE) N° 4142/87, ARTIGO 11°]: APLICAÇÃO DOS MONTANTES COMPENSATÓRIOS MONETÁRIOS E RESTITUIÇÕES AGRÍCOLAS EXCLUÍDA.

4) Se añadirá un nuevo artículo 11 *bis* :

« Artículo 11 bis

1. Por lo que se refiere a las mercancías contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 susceptibles de una utilización reiterada, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán durante

los dos años siguientes a la fecha de su primera afectación al destino prescrito.

Una vez transcurrido este plazo, las mencionadas mercancías dejarán de estar sometidas a las disposiciones del presente Reglamento y el interesado podrá disponer libremente de ellas.

La fecha de la primera aplicación deberá figurar en la contabilidad prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 3.

2. No obstante, para las mercancías indicadas en el apartado 1, las obligaciones que emanen del presente Reglamento finalizarán bien en el momento de la cesión de los vehículos automóviles, bien en el momento de la cesión o puesta a disposición de la parte interesada de las aeronaves, buques y plataformas de perforación o de explotación de que se trate a los que hayan sido destinados las mercancías a raíz de la construcción, reparación, mantenimiento, transformación, armamento o equipamiento de esos medios de transporte y plataformas.

El suministro directo a bordo de las mercancías destinadas al equipamiento pondrá igualmente fin a las obligaciones que emanen del presente Reglamento.

3. Por lo que respecta a las aeronaves civiles importadas, estas obligaciones finalizarán a partir de la fecha de la inscripción de dichas aeronaves en el registro público previsto a estos efectos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1420/91 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios del Brasil beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 del Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 originarios de Brasil el plafón individual se establece en 5 250 000 ecus; que en fecha de 4 de abril de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios del Brasil han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto del Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 2 de junio de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios del Brasil:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — — Sin plastificar — — Plastificados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1421/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 20 y el 24 de mayo de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 334/91 ⁽²⁾, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1991 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez y Portugal entre el 20 y el 24 de mayo de 1991 para la leche en envases de contenido neto no superior a dos litros se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el segundo trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo

indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes, procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para la leche hasta alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas en la Comunidad de los Diez y Portugal entre el 25 de mayo y el 24 de mayo de 1991 y comunicadas a la Comisión,
 - serán aceptadas hasta un porcentaje del 27,30 % para la leche en envases de contenido neto no superior a dos litros de los códigos NC ex 0401, 0403 y ex 0404.
2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para los productos antes mencionados más allá del porcentaje indicado en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) N° 1422/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 15/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1334/91⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de mayo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,42 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 127 de 23. 5. 1991, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1423/91 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1324/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1378/91 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1324/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1324/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 127 de 23. 5. 1991, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1991, p. 60.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,20 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,20 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3758
1701 99 10 100	37,58	
1701 99 10 910	37,18	
1701 99 10 950	37,18	
1701 99 90 100		0,3758

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 1424/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 895/90 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1627/75 del Consejo, de 26 de junio de 1975, relativo a la importación de limones originarios de Israel⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 895/90 de la Comisión⁽²⁾ ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones originarios de Israel;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1627/75 dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Israel registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1627/75; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 895/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 895/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 165 de 28. 6. 1975, p. 9.⁽²⁾ DO n° L 92 de 7. 4. 1990, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) N° 1425/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,213 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1991

sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas

(91/271/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en su Resolución de 28 de junio de 1988 ⁽⁴⁾ sobre la protección del Mar del Norte y de otras aguas de la Comunidad, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara propuestas con las medidas necesarias a nivel comunitario para el tratamiento de las aguas residuales urbanas;

Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales de un Estado miembro repercute a menudo en las de otros Estados miembros y que, por tanto, es necesaria una acción comunitaria, con arreglo al artículo 130 R;

Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas para evitar que la evacuación de dichas aguas tratadas de manera insuficiente tenga repercusiones negativas en el medio ambiente;

Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas sensibles mientras que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas menos sensibles;

Considerando que los sistemas colectores de entrada de aguas residuales industriales así como la evacuación de aguas residuales y lodo procedentes de las instalaciones de

tratamiento de aguas residuales urbanas deberían ser objeto de normas generales, reglamentaciones y/o autorizaciones específicas;

Considerando que deben someterse a requisitos adecuados los vertidos de aguas residuales industriales biodegradables, procedentes de determinados sectores industriales, que no entran en las plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas antes del vertido a las aguas receptoras;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de los lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales; que debe suprimirse progresivamente la evacuación de lodos a las de aguas superficiales;

Considerando que es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales;

Considerando que es importante garantizar la información al público, mediante la publicación de informes periódicos, sobre la evacuación de aguas residuales urbanas y lodos;

Considerando que los Estados miembros deberán elaborar y presentar a la Comisión programas nacionales para la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que debería crearse un comité que colabore con la Comisión en los temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y con su adaptación al progreso técnico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales.

⁽¹⁾ DO nº C 1 de 4. 1. 1990, p. 20; y

DO nº C 287 de 15. 11. 1990, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 260 de 15. 10. 1990, p. 185.

⁽³⁾ DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº C 209 de 9. 8. 1988, p. 3.

El objetivo de la Directiva es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) « Aguas residuales urbanas »: las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de corriente pluvial.
- 2) « Aguas residuales domésticas »: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- 3) « Aguas residuales industriales »: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de corriente pluvial.
- 4) « Aglomeración urbana »: la zona cuya población y/o actividades económicas presenten concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.
- 5) « Sistema colector »: un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.
- 6) « 1 e-h (equivalente habitante) »: la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO 5) de 60 g de oxígeno por día.
- 7) « Tratamiento primario »: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20 % antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50 %.
- 8) « Tratamiento secundario »: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del cuadro 1 del Anexo I.
- 9) « Tratamiento adecuado »: el tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones pertinentes de la presente y de las restantes Directivas comunitarias.
- 10) « Lodos »: los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- 11) « Eutrofización »: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de

algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

- 12) « Estuario »: la zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras. Cada Estado miembro determinará los límites exteriores (orientados hacia el mar) de los estuarios a efectos de la presente Directiva, dentro del programa para su aplicación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 17.
- 13) « Aguas costeras »: las aguas situadas fuera de la línea de bajamar o del límite exterior de un estuario.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que todas las aglomeraciones urbanas dispongan de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas:

- a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 en el caso de las aglomeraciones con más de 15 000 equivalentes habitante (« e-h »), y
- a más tardar, el 31 de diciembre del año 2005 en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2 000 y 15 000 e-h.

Cuando se trate de aguas residuales urbanas vertidas en aguas receptoras que se consideren « zonas sensibles » con arreglo a la definición del artículo 5, los Estados miembros velarán por que se instalen sistemas colectores, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998 en las aglomeraciones con más de 10 000 e-h.

Cuando no se justifique la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo, se utilizarán sistemas individuales u otros sistemas adecuados que consigan un nivel igual de protección medioambiental.

2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en la letra A del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias:

- a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15 000 e-h;
- a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10 000 y 15 000 e-h;
- a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2 000 y 10 000 e-h.

2. Los vertidos de aguas residuales urbanas en aguas situadas en regiones de alta montaña (más 1 500 m sobre el nivel del mar) en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas, podrán someterse a un tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 siempre y cuando existan estudios detallados que indiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.

3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. La carga expresada en e-h se calculará a partir del máximo registrado de la carga semanal media que entre en una instalación de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones excepcionales como, por ejemplo, las producidas por una lluvia intensa.

Artículo 5

1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4, cuando se trate de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 e-h.

3. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. No obstante, los requisitos para instalaciones individuales indicados en los anteriores apartados 2 y 3 no deberán necesariamente aplicarse en zonas sensibles cuando se pueda demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona alcanza al menos el 75 % del total del fósforo y al menos el 75 % del total del nitrógeno.

5. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que estén situadas en las zonas de captación de zonas sensibles y que contribuyan a la contaminación de dichas zonas quedarán sujetos a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán en los casos en que las zonas de captación contempladas en el párrafo primero estén situadas total o parcialmente en otro Estado miembro.

6. Los Estados miembros velarán por que la designación de las zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años.

7. Los Estados miembros velarán por que las zonas identificadas como sensibles como resultado de la revisión

a que se refiere el apartado 6 cumplan los requisitos anteriormente citados en un plazo de siete años.

8. A efectos de la presente Directiva, un Estado miembro no deberá designar zonas sensibles cuando aplique en la totalidad de su territorio el tratamiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 6

1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros podrán determinar, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, zonas menos sensibles según los criterios expuestos en el Anexo II.

2. Los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10 000 y 150 000 e-h en aguas costeras y de las aglomeraciones de entre 2 000 y 10 000 e-h en estuarios situados en las zonas a que se refiere el apartado 1 podrán ser objeto de un tratamiento menos riguroso que el establecido en el artículo 4 cuando:

- dichos vertidos reciban, al menos, un tratamiento primario con arreglo a la definición del apartado 7 del artículo 2 y de conformidad con los procedimientos de control que se establecen en la letra D del Anexo I;
- existan estudios globales que indiquen que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre el medio ambiente.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión cualquier información importante relativa a los citados estudios.

3. Si la Comisión considerase que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, presentará al Consejo una propuesta adecuada.

4. Los Estados miembros velarán por que la lista de zonas menos sensibles se revise al menos cada 4 años.

5. Los Estados miembros velarán por que las zonas que hayan dejado de ser consideradas zonas menos sensibles cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5, según proceda, en un plazo de siete años.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que, el 31 de diciembre del año 2005 a más tardar, las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento adecuado tal como se define en el punto 9) del artículo 2, antes de ser vertidas, en los siguientes casos:

- cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 2 000 e-h y se viertan en aguas dulces y estuarios;
- cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 10 000 e-h y se viertan en aguas costeras.

Artículo 8

1. En casos excepcionales debidos a problemas técnicos y para grupos de población geográficamente definidos, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud especial de ampliación del plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.

2. En esta solicitud, que deberá ser debidamente justificada, se expondrán las dificultades técnicas experimentadas y se propondrá un programa de acción con un calendario apropiado que deberá llevarse a cabo para alcanzar el objetivo de la presente Directiva. Dicho calendario se incluirá en el programa para la aplicación contemplado en el artículo 17.

3. Sólo se aceptarán razones técnicas y el aplazamiento no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2005.

4. La Comisión examinará esta solicitud y tomará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

5. En circunstancias excepcionales en las que se demuestre que un tratamiento más avanzado no redundará en ventajas para el medio ambiente, podrán someterse los vertidos en zonas menos sensibles de aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas con más de 150 000 e-h al tratamiento contemplado en el artículo 6 para las aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10 000 y 150 000 e-h.

En tales circunstancias, los Estados miembros presentarán previamente a la Comisión un expediente. La Comisión estudiará la situación y tomará las medidas pertinentes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 9

Cuando los vertidos de aguas residuales urbanas de un Estado miembro tengan efectos negativos para aguas comprendidas en la zona de jurisdicción de otro Estado miembro, el Estado miembro cuyas aguas resulten afectadas podrá notificar los hechos correspondientes al otro Estado miembro y a la Comisión.

Los Estados miembros implicados organizarán la concertación necesaria para identificar los vertidos de que se trate, con intervención de la Comisión cuando proceda, y dispondrán las medidas necesarias en origen para proteger las aguas afectadas, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas a fin de cumplir los requisitos de los artículos 4, 5, 6 y 7 sean diseñadas, construidas, utilizadas y mantenidas de manera que en todas las condiciones climáticas normales

de la zona tengan un rendimiento suficiente. En el diseño de las instalaciones se tendrán en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación.

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, el vertido de aguas residuales industriales en sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas se someta a la normativa previa y/o a autorizaciones específicas por parte de la autoridad competente o de los organismos adecuados.

2. Las normativas y/o autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la letra C del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

3. Las normativas y autorizaciones específicas se revisarán y, en su caso, adaptarán a intervalos regulares.

Artículo 12

1. Las aguas residuales tratadas se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.

2. Las autoridades competentes o los organismos adecuados velarán por que los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas estén sujetos a normativas preexistentes y/o a autorizaciones específicas.

3. Las normativas preexistentes y/o las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2 000 a 10 000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10 000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. Las normativas y/o autorizaciones se revisarán, y en caso necesario se adaptarán, a intervalos regulares.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, las aguas residuales industriales biodegradables procedentes de instalaciones que procedan de los sectores industriales enumerados en el Anexo III y que no penetren en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas antes de ser vertidas en las aguas receptoras se sometan antes del vertido a las condiciones establecidas en la normativa previa y/o a autorización específica por parte de la autoridad competente o del organismo que corresponda, para todos los vertidos procedentes de instalaciones que presenten 4 000 e-h o más.

2. El 31 de diciembre de 1993 a más tardar, las autoridades competentes o los organismos correspondientes de cada Estado miembro establecerán los requisitos para el vertido de dichas aguas residuales adecuados a la índole de la industria de que se trate.

3. La Comisión efectuará un estudio comparativo de los requisitos de los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Publicará en un informe el resultado de ese estudio y en caso necesario presentará una propuesta adecuada.

Artículo 14

1. Los lodos que se originen en el tratamiento de las aguas residuales se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.

2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes velarán por que a más tardar el 31 de diciembre de 1998 la evacuación de lodos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas esté sometida a normas generales, a registro o a autorización.

3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, se suprima progresivamente la evacuación de lodos a aguas de superficie, ya sea mediante vertido desde barcos, conducción por tuberías o cualquier otro medio.

4. Hasta la supresión de las formas de evacuación que se mencionan en el apartado 3, los Estados miembros velarán por que medie autorización para la evacuación de la cantidad total de materiales tóxicos, persistentes o bioacumulables presentes en los lodos evacuados a aguas de superficie y por que dicha cantidad se reduzca progresivamente.

Artículo 15

1. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán:

- los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la letra B del Anexo I con arreglo a los procedimientos de control establecidos en la letra D del Anexo I;
- las cantidades y composición de los lodos vertidos en aguas de superficie.

2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán las aguas sometidas a vertidos desde las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y a vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en los casos en los que pueda preverse que produzcan efectos importantes sobre el medio ambiente.

3. Cuando se trate de un vertido según lo dispuesto en el artículo 6 y en el caso de una evacuación de lodos a aguas de superficie, los Estados miembros realizarán los controles y los estudios pertinentes para verificar que los vertidos o evacuaciones no tienen efectos negativos sobre el medio ambiente.

4. La información que recojan las autoridades competentes o los organismos correspondientes de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 se conservará en los Estados miembros y se facilitará a la Comisión dentro de los 6 meses posteriores a la recepción de una petición en este sentido.

5. Las directrices sobre control contemplado en los apartados 1, 2 y 3 podrán fijarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 16

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾, los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos correspondientes publiquen cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de lodos en su zona. Los Estados miembros cursarán dichos informes a la Comisión tan pronto como se publiquen.

Artículo 17

1. Los Estados miembros elaborarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, un programa para la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información sobre el programa a más tardar el 30 de junio de 1994.

3. Si fuere necesario, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio cada dos años, una actualización de la información contemplada en el apartado 2.

4. Los métodos y modelos de presentación que deban adoptar los informes sobre los programas nacionales se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18. Toda modificación de dichos métodos y modelos se adoptará de conformidad con el mismo procedimiento.

5. La Comisión revisará y valorará cada dos años la información que reciba en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 y publicará un informe al respecto.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 19

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de una referencia a la misma en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

ANEXO I

REQUISITOS DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS

A. Sistemas colectores (*)

Los sistemas colectores deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales.

El diseño, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores deberá realizarse de acuerdo con los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos, en especial por lo que respecta :

- al volumen y características de las aguas residuales urbanas,
- a la prevención de escapes,
- a la restricción de la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas de tormenta.

B. Vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a aguas receptoras (*)

1. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o modificarán de manera que se puedan obtener muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar el vertido en las aguas receptoras.
2. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1.
3. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A a) del Anexo II deberán cumplir además los requisitos que figuran en el cuadro 2 del presente Anexo.
4. Se podrán aplicar requisitos más rigurosos que los que se recogen en los cuadros 1 y/o 2 cuando sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplen con cualquier otra Directiva en la materia.
5. En la medida de lo posible, los puntos de evacuación de las aguas residuales urbanas se elegirán de forma que se reduzcan al mínimo los efectos sobre las aguas receptoras.

C. Aguas residuales industriales

Las aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para :

- proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento;
- garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los equipos correspondientes no se deterioren;
- garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y de lodos;
- garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan otras Directivas comunitarias;
- garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

D. Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados

1. Los Estados miembros velarán por que se aplique un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en los apartados 2, 3 y 4 siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa al método aplicado. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen los requisitos indicados en los apartados 2, 3 y 4, presentará al Consejo una propuesta adecuada.

(*) Dado que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, los Estados miembros decidirán medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de tormenta. Tales medidas podrían basarse en coeficientes de dilución, capacidad en relación con el caudal en época seca o podrán especificar un determinado número aceptable de desbordamientos al año.

Cuadro 1: Requisitos por los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva. Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción ⁽¹⁾	Método de medida de referencia
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20 °C) sin nitrificación ⁽²⁾	25 mg/l O ₂	70-90 40 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación del oxígeno disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20 °C ± 1 °C, en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de la nitrificación
Demanda química de oxígeno (DQO)	125 mg/l O ₂	75	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico
Total de sólidos en suspensión	35 mg/l ⁽³⁾ 35 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (más de 10 000 e-h) 60 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2 000 a 10 000 e-h)	90 ⁽³⁾ 90 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (más de 10 000 e-h) 70 de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 (de 2 000 a 10 000 e-h)	— Filtración de una muestra representativa a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105 °C y pesaje — Centrifugación de una muestra representativa (durante 5 minutos como mínimo, con una aceleración media de 2 800 a 3 200 g), secado a 105 °C y pesaje.

⁽¹⁾ Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

⁽²⁾ Este parámetro puede sustituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO 5 y el parámetro sustitutivo.

⁽³⁾ Este requisito es optativo.

Los análisis de vertidos procedentes de fosos de fermentación se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberán superar los 150 mg/l.

Cuadro 2: Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A a) del Anexo II. Según la situación local, se podrá aplicar uno a los dos parámetros. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción.

Parámetros	Concentración	Porcentaje mínimo de reducción (%)	Método de medida de referencia
Fósforo total	2 mg/l P (de 10 000 a 100 000 e-h) 1 mg/l P (más de 100 000 e-h)	80	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitrógeno total ⁽²⁾	15 mg/l N (de 10 000 a 100 000 e-h) 10 mg/l N (más de 100 000 e-h) ⁽³⁾	70-80	Espectrofotometría de absorción molecular

⁽¹⁾ Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.

⁽²⁾ Nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH₃), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂).

⁽³⁾ Alternativamente el promedio diario no deberá superar los 20 mg/l N. Este requisito se refiere a una temperatura del agua de 12° C o más durante el funcionamiento del reactor biológico de la instalación de tratamiento de aguas residuales. En sustitución del requisito relativo a la temperatura, se podrá aplicar una limitación del tiempo de funcionamiento que tenga en cuenta las condiciones climáticas regionales. Se aplicará esta alternativa en caso de que pueda demostrarse que se cumple el apartado 1 de la letra D del presente Anexo.

Cuadro 3

Series de muestras tomadas en un año	Número máximo permitido de muestras no conformes
4-7	1
8-16	2
17-28	3
29-40	4
41-53	5
54-67	6
68-81	7
82-95	8
96-110	9
111-125	10
126-140	11
141-155	12
156-171	13
172-187	14
188-203	15
204-219	16
220-235	17
236-251	18
252-268	19
269-284	20
285-300	21
301-317	22
318-334	23
335-350	24
351-365	25

ANEXO II

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ZONAS SENSIBLES Y MENOS SENSIBLES

A. Zonas sensibles

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

- a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

- i) Lagos y arroyos que desemboquen en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.
- ii) Estuarios, bahías y otras aguas costeras que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.
- b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros⁽¹⁾, si no se toman medidas de protección.
- c) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 para cumplir las directivas del Consejo.

B. Zonas menos sensibles

Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.

Al determinar las zonas menos sensibles, los Estados miembros tomarán en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente. Los Estados miembros reconocerán la existencia de zonas sensibles fuera de su jurisdicción nacional.

Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Bahías abiertas, estuarios y otras aguas costeras con un intercambio de agua bueno y que no tengan eutrofización o agotamiento del oxígeno, o en las que se considere que es improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos de eutrofización o de agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales urbanas.

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 26, Directiva modificada por la Directiva 79/869/CEE (DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44).

*ANEXO III***SECTORES INDUSTRIALES**

1. Industrialización de la leche
 2. Productos elaborados del sector hortofrutícola
 3. Elaboración y embotellado de bebidas sin alcohol
 4. Industrialización de la patata
 5. Industria cárnica
 6. Industria cervecera
 7. Producción de alcohol y de bebidas alcohólicas
 8. Fabricación de piensos a partir de productos vegetales
 9. Fabricación de gelatina y de cola a partir de cueros, pieles y huesos
 10. Almacenes de malta
 11. Industrialización del pescado
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1991

por la que se autoriza a la República Francesa a admitir temporalmente la comercialización de semillas de maíz que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE del Consejo así como de semillas de girasol que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(91/272/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE, y, en particular, su artículo 16,

Vista la solicitud presentada por la República Francesa,

Considerando que en Francia la producción de determinadas variedades de semillas de maíz acordes con los requisitos establecidos en la Directiva 66/402/CEE fue deficitaria en 1990 y, por consiguiente, no permite satisfacer las necesidades de dicho país;

Considerando que en Francia la producción de determinadas variedades de semillas de girasol acordes con los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE fue deficitaria en 1990 y, por consiguiente, no permite satisfacer las necesidades de dicho país;

Considerando que es imposible cubrir esas necesidades de manera satisfactoria recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan los requisitos establecidos en las mencionadas Directivas;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente autorizar a Francia a que admita, hasta el 31 de mayo de 1991, la comercialización de semillas de las citadas especies de variedades que no están incluidas en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas ni en el

catálogo nacional de variedades de dicho Estado miembro, ni en los catálogos nacionales de variedades de otros Estados miembros;

Considerando que parece indicado, además, autorizar a otros Estados miembros que se encuentren en condiciones de abastecer a Francia de semillas que no cumplan los requisitos de las citadas Directivas a que admitan la comercialización de dichas semillas, siempre y cuando se destinen a Francia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Francesa a que admita hasta el 31 de mayo de 1991 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 452 toneladas de semillas de maíz (*Zea mays L.*) de las variedades «Waxy», cuyo índice FAO no sea superior a 550, que no figuren en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, ni en el catálogo nacional de variedades de dicho Estado miembro, ni en los catálogos nacionales de variedades de otros Estados miembros. La etiqueta oficial deberá llevar la siguiente indicación: «Destinadas exclusivamente a Francia».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a que admitan, en las condiciones establecidas en el artículo 1, la comercialización en sus territorios de un volumen máximo de 452 toneladas de semillas de maíz de las citadas variedades, siempre y cuando se destinen exclusivamente a Francia. La etiqueta oficial deberá llevar la siguiente indicación: «Destinadas exclusivamente a Francia».

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

(3) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

Artículo 3

Se autoriza a la República Francesa a que admita hasta el 31 de mayo de 1991 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 70 toneladas de semillas de girasol (*Helianthus annuus L.*) de variedades con un contenido en ácido oleico no inferior al 80 % de la fracción total de ácidos grasos, que no figuren en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, ni en el catálogo nacional de variedades de dicho Estado miembro, ni en los catálogos nacionales de variedades de otros Estados miembros.

Artículo 4

Se autoriza a los demás Estados miembros a que admitan, en las condiciones establecidas en el artículo 3, la comercialización en sus territorios de un volumen máximo de 70 toneladas de semillas de girasol de las citadas variedades, siempre y cuando se destinen exclusivamente a

Francia. La etiqueta oficial deberá llevar la siguiente indicación : « Destinadas exclusivamente a Francia ».

Artículo 5

Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, antes del 31 de julio de 1991, las cantidades de semillas que se hayan comercializado en sus territorios en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1991

relativa a la presentación de solicitudes para el cobro de la prima por mantenimiento del censo de vacas nodrizas con respecto a la campaña de comercialización de 1991/92

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(91/273/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1244/82 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2079/90⁽⁴⁾, fija el período de presentación de solicitudes para el cobro de las primas por mantenimiento de vacas nodrizas y establece la fecha de apertura del mismo, a saber, el 15 de junio;

Considerando que Irlanda ha aprobado modificaciones importantes en relación con las normas de aplicación para la gestión de los regímenes de ayuda en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que la campaña de comercialización de 1991/92 es tal que puede ser considerada como un período transitorio;

Considerando que, a fin de facilitar la tramitación de las solicitudes para el cobro de la prima así como la organización *in situ* de controles y verificaciones, debe autorizarse a Irlanda, a petición propia y con respecto a la campaña de comercialización de 1991/92, a fijar la fecha de apertura para la presentación de dichas solicitudes el día 15 de mayo de 1991; que esta excepción se concede sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1244/82, en particular las referidas a la

fecha límite para el pago de la prima y al tipo de cambio que debe aplicarse para el cálculo de los importes correspondientes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Irlanda, con respecto a la campaña de comercialización de 1991/92, a fijar el 15 de mayo de 1991 como fecha de apertura del período durante el cual pueden presentarse las solicitudes para el cobro de la prima por vacas nodrizas.

La presente Decisión será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1244/82.

Artículo 2

El destinatario de esta Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 190 de 21. 7. 1990, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1991

relativa a una lista de la legislación comunitaria mencionada en el artículo 10 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(91/274/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Comisión tiene que fijar, antes de que finalice el mes de abril de 1991, una lista de la legislación comunitaria que establece una valoración específica de riesgos para el medio ambiente, similar a la dispuesta en la Directiva 90/220/CEE para los productos ;

Considerando que la Comisión ha analizado la legislación comunitaria vigente y no ha encontrado legislación de este tipo ;

Considerando que la mencionada lista será periódicamente objeto de análisis y se revisará, si fuere necesario ;

Considerando que lo dispuesto en la presente Decisión ha recibido el dictamen favorable del Comité de representantes de los Estados miembros con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En la fecha de la presente Decisión, no existe legislación comunitaria en vigor que establezca una valoración específica de los riesgos que representan para el medio ambiente determinados productos, similar a la fijada en la Directiva 90/220/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1991

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(91/275/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁴⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de mayo de 1991, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de junio de 1991, en el marco de la cantidad total de 49 600 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y

porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/69/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de mayo de 1991, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

620,00 toneladas originarias de Botswana,
175,00 toneladas originarias de Swazilandia;

Reino Unido:

821,00 toneladas originarias de Botswana,
93,80 toneladas originarias de Zimbabwe,
848,00 toneladas originarias de Namibia;

Países Bajos:

533,60 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de junio de 1991 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	14 697,80 toneladas
Kenia	142,00 toneladas
Madagascar	7 566,50 toneladas
Swazilandia	2 888,00 toneladas
Zimbabwe	8 998,71 toneladas
Namibia	8 709,99 toneladas

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

que modifica la Decisión 90/14/CEE por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado

(91/276/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Se sustituye el Anexo de la Decisión 90/14/CEE por el de la presente Decisión.

Artículo 2

Considerando que la Decisión 90/14/CEE de la Comisión ⁽²⁾ enumera los terceros países de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina;

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que debe modificarse esa lista e incluir en ella a Israel y Noruega a la vista de las conclusiones de las misiones de la Comisión y de la situación alcanzada en esos países en lo que a sanidad animal se refiere;

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 71.

*ANEXO***LISTA DE TERCEROS PAÍSES DE LOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS AUTORIZAN LA IMPORTACIÓN DE ESPERMA CONGELADO DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA**

Australia
Austria
Canadá
Checoslovaquia
Estados Unidos de América
Finlandia
Hungria
Israel

Noruega
Nueva Zelanda
Polonia
Rumanía
Suecia
Suiza
Yugoslavia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

sobre medidas de protección sanitaria para las importaciones de esperma congelado de la especie bovina procedente de Israel

(91/277/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,Vista la Decisión 90/14/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por la que se establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales de la especie bovina congelado⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/276/CEE⁽³⁾,

Considerando que, en general, la situación en Israel es satisfactoria en cuanto a regularidad y rapidez de información, normas de prevención y control de enfermedades animales, estructura y atribuciones de los servicios veterinarios, y organización y aplicación de medidas de control de las enfermedades animales contagiosas;

Considerando que, mediante la Decisión 91/276/CEE, Israel ha sido incluido en la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de esperma congelado de animales de la especie bovina;

Considerando que los requisitos de sanidad animal y el certificado veterinario que se adopten deben serlo en función de la situación de sanidad animal del país de que se trate;

Considerando que, ante la actual situación de enfermedad en Israel, debe prohibirse la importación en la Comunidad de esperma congelado de ganado vacuno de ese país;

Considerando que esta decisión podrá reconsiderarse en función de la evolución de la situación en materia de sanidad animal en Israel;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no autorizarán la importación de esperma congelado de la especie bovina de Israel.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.⁽²⁾ DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 71.⁽³⁾ Véase la página 58 del presente Diario Oficial.